



Roj: STSJ GAL 5659/2014

Id Cendoj: 15030330042014100181

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 4

Nº de Recurso: 15208/2013

Nº de Resolución: 179/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: MIGUEL HERNANDEZ SERNA

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00179/2014

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2013 0017311

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015208 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Macarena

LETRADO JOSE ANTONIO MARCOTE ROCHA

PROCURADOR D./Dª. MONICA VAZQUEZ COUCEIRO

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

PONENTE: D. MIGUEL HERNANDEZ SERNA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MIGUEL HERNANDEZ SERNA

A CORUÑA, veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15208/2013, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Macarena , representada por el procuradora MONICA VAZQUEZ COUCEIRO dirigido por el letrado D. JOSE ANTONIO MARCOTE ROCHA, contra RESOLUCION DEL TEAR-GALICIA DE FECHA 31/01/13 SOBRE IRPF-2007. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL HERNANDEZ SERNA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Macarena interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia de 31 de enero de 2013, por la que se desestima su reclamación número NUM000 presentada en relación con la desestimación por parte de la AEAT de su solicitud de devolución de ingresos indebidos por el IRPF del ejercicio 2007.

SEGUNDO.- La citada resolución del TEAR descansa en los arts. 108.4 y 105 de la Ley General Tributaria, y justifica la desestimación de la reclamación porque entiende que la interesada no contestó adecuadamente al requerimiento de información que le había dirigido el órgano de gestión y que, en consecuencia, no acreditaba el error que había padecido en su autoliquidación, por lo que los preceptos dichos hacían correcta la decisión de ese órgano de la AEAT. La actora, por su parte, niega esta circunstancia en su demanda, y entiende que en su contestación al requerimiento sí aportó los datos necesarios para obtener una respuesta sobre el fondo de su solicitud.

TERCERO.- En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado reitera los argumentos del TEAR y entiende no debidamente levantada la carga de acreditar el error de la propia autoliquidación derivado de los arts. 105 y 108.4 LGT. Solicita, por ello, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal se abrió el trámite de conclusiones, que solamente presentó la parte actora, tras lo cual se declaró el procedimiento concluso para sentencia quedando pendiente de señalamiento para su votación y fallo para cuando por turno le correspondiera; fijándose a tal fin la sesión del día 19 de marzo de 2014, fecha en la que efectivamente han tenido lugar los referidos actos procesales.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretende la actora de este recurso contencioso-administrativo que la Administración le reconozca su derecho a la devolución de ingresos indebidos por la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2007, en el que entiende que trató incorrectamente los 96.677,58 euros percibidos de FONDITEL en concepto de recuperación del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica al declarar esa cantidad como rendimientos irregulares del trabajo, aplicándoles una reducción del 40%, cuando por este concepto solamente deberían haber tributado 28.243,80 euros, haciéndolo los restantes 68.433,78 euros como rentas de capital mobiliario por tener su origen en un seguro colectivo que cubría el riesgo de supervivencia.

SEGUNDO.- El acuerdo del TEAR impugnado entiende que, conforme a la normativa aplicable (LIRPF 35/2006), las prestaciones de supervivencia percibidas como consecuencia del seguro colectivo suscrito por la interesada deben considerarse que derivan de las primas satisfechas por ella mediante la correspondiente retención practicada en sus nóminas, en aplicación del art. 17.2.a).5ª de la LIRPF 35/2006, aplicable por la fecha del devengo (IRPF de 2007), si bien, aclara, "... debe tenerse en cuenta que las prestaciones que provengan de aportaciones anteriores al 31 de diciembre de 1994 les resulta de aplicación la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 35/2006, puesto que (...) en esas fechas, de acuerdo con la legislación aplicable, constituiría una variación patrimonial la diferencia entre la cantidad que se percibe y el importe de las primas satisfechas. Por lo tanto éstas deben tributar como rendimientos del capital mobiliario en los términos que establece el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

Para determinar el rendimiento íntegro en ambos casos deben tenerse en cuenta las primas satisfechas por el trabajador y las contribuciones que le imputó la empresa conforme dispone el artículo 17.2.a).5ª y el artículo 25.3, respectivamente.

Y a los rendimientos derivados del trabajo le resultan de aplicación los porcentajes de

reducción previstos en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, mientras que a los rendimientos del capital mobiliario hay que aplicarles los porcentajes reductores previstos en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 35/2006" (FD IV, in fine, del acuerdo impugnado).

Sin embargo, en el FD siguiente, termina por desestimar la reclamación deducida porque como ya ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta sentencia entiende que la interesada no acreditó las aportaciones hechas por ella y por la empresa antes y después del 31 de diciembre de 1994.

Frente a ello, la actora entiende que sí ha acreditado esas aportaciones, propias y de la empresa, en concreto en la certificación de FONDITEL adjuntada a la contestación al requerimiento que le efectuó el órgano de gestión y que también aporta con la demanda (documentos 2 y 3).

TERCERO.- La cuestión, así planteada, es idéntica a la que hemos resuelto en nuestras sentencias de 17 de abril y 22 de julio de 2013 (recursos 15399/2011 y 15400/2011), en las que estimamos los recursos presentados y reconocimos el derecho de los allí recurrentes a recibir una respuesta sobre el fondo tomando en consideración el TEAR la documentación aportada. Se trata de un tema de prueba y a tal efecto debe considerarse suficiente la certificación antes dicha presentada por la actora, ya en vía de gestión y ahora otra vez junto con la demanda, en la que se desglosan las aportaciones efectuadas por ella y por TELEFONICA desde el 31 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Decíamos en la segunda de las sentencias citadas, y procede reiterar aquí:

" Lo primero que debe significarse es que el presente caso no coincide con el resuelto en nuestra sentencia de 7/11/11 (recurso 15557/10) en la que señalamos lo siguiente:

<<PRIMEIRO.- O acto que se recorre é o acordo de 26.02.2010 do TEAR que rexeita a reclamación económica administrativa contra a denegación da solicitude de devolución de ingresos non debidos IRPF ano 2005.

Denegáronllo por non acredita-la concorrencia dos requisitos do art. 17.2 RDL 03/2004 e 19 RD 1775/2004 , o non achega-la documentación requirida: a) primas pagadas polo traballador ante e logo do 31.12.1994, achegas que lle imputou a empresa antes e lgo do 31.12.2004, detalle das primas e achegas que disfrutaron de rebaixa na cota ou base, capital correspondente ás primas pagadas antes do 31.12.1994 e capital correspondente ás primas pagadas logo do 31.12.1994.

SEGUNDO.- Como quedou dito, tanto o TEAR coma a AEAT rexeitaron a solicitude do recorrente por falta de proba; verbo desta cuestión e como dixemos no PO 15379/09: Efectuábase na sentenza de referencia unha análise dos antecedentes da cuestión, e xa se facía patente a dificultade que entrañaba a determinación dos presupostos de feito, de acordo co réxime legal da carga probatoria (artigo 105.1 L.G.T .). Non cabe dúbida, tampouco, de que a discusión en torno ao criterio de tributación ... presupón unha previa achega de soporte probatorio, tal como sostén a propia resolución recorrida no seu fundamento xurídico VI. Repárese en que no presente caso non existe un xuízo de legalidade, senón de insuficiencia de proba. O debate, entón, estrutúrase inicialmente a partir da ausencia de proba que se afirma...

As probas que figuran en auto son: a) certificación de Telefónica de que Don. Edmundo (co núm. NUM001) ó PLAN DE PENSÍONS EMPLEADOS DE TELEFÓNICA, e que os dereitos económicos derivan das achegas realizadas polo promotor e pertícipe.

Este plan e achegas non garda relación co seguro colectivo de risco; b) FONDITEL certificou que o valor dos dereitos consolidados -dende o inicio do plan 31.12.1992 ata o 31.12.2000- eran: ACHEGAS DIRECTAS DO PARTÍCIPE (3.077,12 euros), ACHEGAS IMPUTADAS (9.609,30 euros) e ACHEGAS PLAN DE REEQUILIBRIO (34.923,75 euros) -dereitos por servizos pasados (resolución de 18.07.1995 que aprobou o plan de reequilibrio).

Esta documentación non da resposta ó requirimento realizado pola AEAT: a) primas pagadas polo traballador antes e logo do 31.12.1994; b) achegas que lle imputou a empresa antes e logo do 31.12.1994; c) detalle das primas e achegas que disfrutaron de deducións na cota o una base nos períodos de achega, d) capital percibido que corresponde a primas pagadas antes do 31.12.1994 e e) capital percibido que corresponde a primas pagadas logo do 31.12.1994, e impide acolle-la pretensión do recorrente o no poder face-la AEAT os cálculos pertinentes (como, polo demais, tamén resolve a STSX Andalucía de 15.09.2010)

A recente sentenza de 06.10.2010 do TSX Castela-León tamén fai fincapé no problema da proba (...)>>.

En sentido similar se han pronunciado las sentencias de 19/10/12 (recurso 123/11) y 23/11/12 (recurso 117/11) del TSJ Castilla y León (Burgos , así como en la del TSJ de Canarias (Tenerife) de 21/12/11 (recurso 188/10).

Ahora bien, en el presente caso no estamos enjuiciando la denegación del derecho del recurrente, que está reconocido y es firme por imperativo de lo resuelto por el TEAR en la resolución de 30/11/2007, recaída en la reclamación 15/1949/07-, sino sobre la documentación necesaria al efecto de ejecutarla.

A tal fin debe señalarse, como presupuesto esencial, que no cabe dejar sin efecto un previo acuerdo del TEAR por el mecanismo de entender injustificado el derecho del recurrente mediante la actividad probatoria generada a su instancia.

Cabe destacar, en primer término, que la propia oficina gestora podría haber solicitado la documentación precisa al efecto, de las entidades correspondientes, por la vía del artículo 93 de la LGT, sin hacer pesar sobre el asegurado la carga de obtener una información que la Administración podía solicitar de forma directa. Y en segundo lugar, y lo que es más importante, una vez acreditado en autos que la certificación expedida por "Fonditel Pensiones, entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A." (aportada como documento número 4 de los acompañados con el escrito de demanda) se ha considerado suficiente a los fines señalados en otros casos, en cuanto desglosa el total de aportaciones al Plan por el partícipe y el promotor, debe reconocerse la misma eficacia a dicho documento en el presente supuesto.

Y ello a fin de no frustrar el precedente acuerdo del TEAR dándose la circunstancia de que, al estimar insuficiente toda documentación presentada, resulte irrelevante el éxito del demandante en la primera reclamación económico-administrativa.

En consecuencia, procede estimar el recurso presentado por el recurrente, y declarar su derecho a que se resuelva la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2001 valorando como documento justificativo de la solicitud de rectificación, la certificación expedida por "Fonditel Pensiones, entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A." (aportada como documento número 4 de los acompañados con el escrito de demanda) ".

CUARTO.- La estimación del recurso interpuesto hace que deban imponerse las costas a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional. Si bien la Sala, haciendo uso de la facultad moderadora que le reconoce el apartado 3 del mismo precepto, limita la cuantía máxima de las de defensa y representación de la parte actora a 1.500 euros.

Vistos los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Macarena contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia de 31 de enero de 2013, por la que se desestima su reclamación número NUM000 presentada en relación con la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos indebidos por el IRPF del ejercicio 2007, que se anulan por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la recurrente a que se resuelva la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2007 valorando como documento justificativo de la solicitud de rectificación la certificación expedida por "Fonditel Pensiones, entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A.", aportada como documento número 2 y 3 de los acompañados con el escrito de demanda. E imponer las costas causadas a la Administración demandada, dentro de los límites establecidos en el último fundamento jurídico de la presente resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que, contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación en interés de Ley establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. MIGUEL HERNANDEZ SERNA al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiséis de marzo de dos mil catorce.